

General Roca, 04 de marzo de 2026

AUTOS y VISTOS: para dictar sentencia en el presente expediente caratulado "**FERNANDEZ MARTA AMELIA C/ EDERSA Y COMPAÑÍA ALLIANZ ARGENTINA CÍA DE SEGUROS S A S/ ORDINARIO - DAÑOS Y PERJUICIOS**" (Expte. PUMA N° RO-02158-C-2024), en trámite ante esta Unidad Jurisdiccional N° 5, de los que:

RESULTA:

I.- Que se presenta la Sra. Marta Amelia Fernández (en adelante también el actor / la actora y/o la parte actora) promoviendo **demanda** por indemnización de daños y perjuicios contra Empresa de Energía de Río Negro S.A. (en adelante también Edersa y/o la demandada / y/o la parte demandada) y citando en garantía a Allianz Argentina Compañía de Seguros S.A., (en adelante también la citada) reclamando el pago de la suma de \$ 37.258.022,80.- más la suma equivalente a cien (100) canastas básicas nivel 3, y/o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producir en autos, más intereses, gastos y costas.

Relata que fue víctima de un accidente de tránsito ocurrido el día 01/12/2023 a las 13:45 hs. aproximadamente, en la intersección de calles Brasil y Neuquén de la ciudad de General Roca, cuando circulaba en su motocicleta marca y modelo Corven Energy 110BY, dominio A., en sentido oeste-este por la primera de las calles mencionadas, y quedó "*...enganchada de un cable perteneciente al tendido eléctrico de la empresa de Energía EDERSA SA., que permanecía sobre la cinta asfáltica...*". Agrega que "*...El cable se enroscó en el manubrio de la motocicleta, provocándole una fuerte caída, e impactando su humanidad, contra el asfalto de la calle Brasil...*".

Como consecuencia del hecho fue trasladada al Hospital local, donde le diagnosticaron fractura de platillos tibiales de rodilla izquierda y de radio distal de muñeca derecha, que requieren cirugía, además de daños en su motocicleta.

Dice también que fue derivada a la ciudad de Buenos Aires para intervención quirúrgica de alta complejidad y que se encuentra aun realizando estudios médicos para evaluar cirugía de la muñeca derecha.

Alega que realizó reclamos extrajudiciales ante la demandada, la citada y ante el EPRE, pero sin respuesta positiva.

Atribuye responsabilidad civil objetiva a la demandada en los términos previstos por los arts. 1757 y 1758 por actividad riesgosa, y por violación a la Ley provincial N°

2902.

Reclama el pago de los siguientes daños: a) incapacidad física sobreviniente \$ 10.228.891,99; b) daño moral \$ 20.000.000; c) incapacidad psicológica \$ 5.529.130,81; d) gastos de tratamiento psicológico \$ 1.500.000; e) daño punitivo la suma equivalente a 100 canastas hogar 3; todo ello sujeto al resultado de la prueba, más intereses y costas.

Denuncia beneficio de litigar sin gastos, funda en derecho, ofrece prueba, formula reserva de caso federal y solicita que se haga lugar a la demanda.

II.- Dispuesto el trámite ordinario y ordenadas las notificaciones de rigor, se presenta Empresa de Energía Río Negro (EdERSA) y **contesta demanda**; formula negativas generales y particulares de los hechos alegados por la parte actora e impugna la documental que adjuntara esta última como prueba.

Reconoce la existencia del accidente, pero alega "*...que el día 01 de Diciembre de 2023, por causas desconocidas, posiblemente, producto del esfuerzo de una rama existente en contacto con la línea o el choque de un vehículo de altura considerable que se llevó por delante el tendido eléctrico, se había desenganchado el cable de la cruceta con su correspondiente aislador, y aparentemente quedó sostenido por la acometida de tipo trifásica del usuario.*

Como consecuencia de lo ocurrido dicho tendido aparentemente quedó pendiente a una altura menor de lo correspondiente.

Que al momento de ocurrido el hecho descripto, la actora que transitaba por el mismo lugar y en velocidad seguramente antirreglamentaria, colisiona con el cable conducto..."

Y concluye manifestando que "*...si alguna responsabilidad surge fuera de la que le cabe a la propia actora, no le resulta imputable a EdERSA, sino al conductor del camión o vehículo de gran porte o al esfuerzo producido por una rama existente en contacto con la línea, que por la inmediatez de su accionar impidió a ésta parte tomar contacto con el mismo y realizarle los reclamos correspondientes así como proceder a la reparación de la instalación en cuestión*

En efecto, la falta de un espacio de tiempo transcurrido entre que se desengancho el cable de la cruceta con su correspondiente aislador quedando sostenido por la acometida de tipo trifásica del usuario y el siniestro ocurrido, exime completamente de responsabilidad a mi representada.

Esto es así; ya que no existió posibilidad material ni temporal de que EdERSA pudiera tomar alguna de las medidas de seguridad que pretende la parte actora. No

hubo tiempo para colocar, vallados, carteles, balizas, señalización ni bloqueo de calle para prevenir accidentes...".

Por ello, sostiene, se configura un hecho de la víctima como causa del accidente y eventuales daños, en concurrencia de caso fortuito y del obrar de terceros ajenos a su parte que la liberan de responsabilidad.

Se opone al encuadre legal sosteniendo que a su actividad no le resulta aplicable la teoría del riesgo creado.

Impugna la existencia, cuantía y causalidad de los daños reclamados.

Solicita citación en garantía de Allianz Argentina Cía. de Seguros S.A., funda en derecho, ofrece prueba, y solicita el rechazo de la demanda.

III.- Se presenta también Allianz Argentina Cía. de Seguros S.A. y **contesta citación en garantía**; indica que, a la fecha del hecho denunciado, Empresa de Energía de Río Negro S.A. contaba con seguro de responsabilidad civil vigente, instrumentado mediante póliza N° 230070780744 con un límite de cobertura de \$ 2.000.000, y que el mismo es oponible a la parte actora.

Realiza una negativa general y particular de los hechos y desconoce la documental presentada al juicio por la parte actora.

Impugna la existencia, cuantía y causalidad de los daños reclamados, ofrece prueba, funda en derecho, formula reserva de caso federal, y solicita el rechazo de la demanda.

IV.- Corrido traslado de la documental adjuntada por la parte demandada y citada en garantía, la parte actora impugna y desconoce las fotografías que adjunta Edersa, indentificadas con los números 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12, prestando conformidad con la restante documental (escritos publicados en fecha **18/10/2024** y **01/11/2024**).

Por otra parte, Edersa **contesta traslado** de la cobertura alegada por la citada en garantía, y manifiesta que el contrato de seguros prevee la suma asegurada en dólares (U\$S 2.000.000), y no en pesos como se señala en la contestación realizada por la aseguradora, lo que también es **aclarado** por la citada al manifestar que la cobertura es de U\$S 2.000.000 con una franquicia de U\$S 15.000.

Se realiza **audiencia preliminar**, donde no resulta posible la conciliación, se da inicio a la etapa probatoria, se fijan los hechos controvertidos (mecánica del accidente, conducta de las partes, responsabilidad, existencia, causalidad y cuantificación de los

daños reclamados) y se provee la prueba que es producida en el proceso conforme resolución de clausura del período de prueba.

Por su parte, en autos "Fernández Marta Amelia s/Beneficio de litigar sin gastos" (RO-02159-C-2024), se dicta [resolución](#) que otorga en forma total el beneficio a la parte actora.

Alegan las partes ([actora](#) y [demandada](#)) y en fecha 10/11/2025 se llama autos a sentencia.

Y CONSIDERANDO:

I.- Que las partes del proceso coinciden al señalar que efectivamente se produjo el accidente de tránsito que motiva este juicio, y concuerdan sobre el lugar, fecha, hora y vehículos que intervinieron en el mismo.

Pero difieren al relatar el modo en que se produjo alegando la actora que el cable de propiedad de la demandada ocasionó el mismo, mientras que Edersa alega que fue el obrar de terceros (vehículo de gran porte), la existencia de caso fortuito y el accionar de la propia actora (exceso de velocidad y falta de atención en la conducción) la que provocó el corte del cable y el accidente de tránsito.

Por otra parte, el actor reclama el pago de indemnización de daños y perjuicios y aplicación de sanción punitiva, cuya existencia, cuantía y relación causal con el accidente es impugnado por el demandado y la citada en garantía, quienes además invocan límite de cobertura.

Es por ello que cabe analizar la prueba del proceso para expedirme sobre los siguientes hechos controvertidos: **a)** mecánica del accidente y causa del mismo; **b)** existencia, causalidad y, en su caso, cuantía de los daños y perjuicios reclamados; y **c)** límites de cobertura de seguro y oponibilidad a la actora.

II.- Para determinar la existencia de los hechos alegados y controvertidos, las pruebas del caso serán analizadas teniendo en consideración que los jueces no estamos obligados a valorar la totalidad de la prueba producida, sino únicamente aquella que resulte esencial para la decisión, y que dicha valoración se realiza conforme las reglas de la sana crítica, conforme lo dispuesto por los arts. 348 y 356 del CPCC, y por los arts. 1736 y 1744 del CCyC.

III.- En ese marco, sobre la mecánica del hecho, la prueba obrante en autos indica lo siguiente:

a) El [legajo MPF-RO-07642-2023](#) remitido por la Fiscalía N° 2 de esta ciudad, da cuenta de la existencia del hecho, en el cual la actor colisiona con un cable de

electricidad que se encontraba a muy baja altura sobre calle Brasil, del traslado de la actora al hospital local, y del aviso al personal de Edersa.

También se observa un certificado médico que hace saber la existencia de fracturas en la actora, y una copia de la cédula de identificación de vehículos de la que surge que la Sra. Fernández era titular de la motocicleta dominio A. al momento del hecho.

b) El Gabinete de Criminalística adjunta las **fotografías** que fueron tomadas en el lugar del accidente, donde se observa la motocicleta caída sobre el asfalto y el cable alrededor de la misma.

c) En la **denuncia de siniestro** que adjunta la citada se lee como "Descripción del hecho" lo siguiente: "...AON 717501 -Póliza es la 23007/780744-Fecha del hecho: 01/12/2023, cerca de las 13,45hs-Hechos: Un accidente de moto por un cable a baja altura.-Bienes afectados: Una mujer con quebraduras que se encuentra fuera de peligro-Valor reclamado: no se encuentra especificado.Saludos cordiales,...".

d) La **pericia mecánica y accidentológica**, luego de analizar los elementos con los que contaba el perito, concluye indicando que "...la motocicleta es obstaculizada en su trayectoria por un cable de tendido eléctrico, el cual se encontraba a baja altura.

Como producto de esta hecho, el cable se engancha en la parte frontal de la motocicleta, produciendo la desaceleración violenta del vehículo, como así la posterior caída de la conductora..."

Y si bien hace referencia a la presencia de un vallado que habría impedido circular sobre calle Brasil, tal aspecto no fue alegado por las partes del proceso por lo que me veo impedido de valorarlo, conforme lo dispone el art. 145, incs. 3 y 4 del CPCC.

Por otra parte, respecto a la velocidad de circulación de la actora, dice el perito que "...En las actuaciones no se observaron huellas de frenado, efracción y/o derrape, indicios estos necesarios para la obtención de la velocidad mediante cálculos fisicomatemáticos..."

IV.- Sobre los daños alegados, tengo en consideración lo siguiente:

a) La **pericia médica**, hace una reseña de la historia clínica, estudios médicos aportados y del examen realizado a la actora, señala que, a "...consecuencia del accidente la Sra. Fernández sufrió fractura simple de muñeca derecha y fractura conminuta de tibia y peroné izquierdo, por complejidad de esta última la paciente debió ser intervenida quirúrgicamente requiriendo material de osteosíntesis para su

estabilización. A raíz de todo esto la actora presento limitación funcional de muñeca derecha y de rodilla izquierda..."

Agrega que la fractura de tibia izquierda recibió tratamiento quirúrgico en el Sanatorio San José de Buenos Aires, luego haber sido asistida en la localidad; respecto a la fractura de muñeca fue tratada con la aplicación de yeso y rehabilitación.

Dictamina que presenta la actora una incapacidad del 68,2% de tipo permanente, (derivado de Fractura de radio distal derecha 2%, Rigidez muñeca lado dominante 9%, Fractura meseta tibial con comunicación e inestabilidad simple izquierda 35%, Limitación funcional rodilla izquierda 7%, Cuerpo extraño 10%, Cicatrices 5.2%) que corresponde a las secuelas que indica en el informe, y del 54% aplicando el método de Balthazard.

La citada en garantía **solicita explicaciones** a la pericia que merecieron la **respuesta** del perito, sin que implique modificar la conclusión del informe presentado.

La demandada **impugna la pericia médica**, alegando que las conclusiones no exponen la relación de causalidad entre el accidente y las secuelas, máxime cuando se relevan preexistencias en la actora, a lo que **responde** el perito indicando que se limitó a verificar las secuelas de los segmentos lesionados en el accidente de este proceso.

b) La **pericia psicológica** reseña el resultado de la entrevista y test realizados a la actora, los síntomas que presenta, y concluye indicando que posee un Trastorno por Estrés Postraumático, crónico, leve, con una incapacidad del 10%, y sugiere realización de terapia por no menos de 60 horas anuales cuyo costo estima en \$ 35.000.- por sesión.

La actora **solicita explicaciones** a la perita para que informe si la incapacidad dictaminada es permanente o parcial, a lo que **responde** que *"...se considera una incapacidad parcial. Esto implica que la persona presenta limitaciones, pero no en forma total o permanente en sus capacidades funcionales. Sin embargo, se debe tener en cuenta la reacción del sujeto al tratamiento psicoterapéutico..."*

La demandada **impugna** la pericia, pero la misma es **ratificada** por la perita de oficio, quien reseña los fundamentos de la labor desarrollada y de las conclusiones a las que arriba.

c) De las declaraciones testimoniales, surgen las vivencias y modificaciones en el estado de ánimo de la actora.

Así, el testigo Rubén Ponce vio a la actora con problemas en la pierna, sabe que se operó en Buenos Aires y que antes de la cirugía no podía caminar, tenía muchas dificultades para levantarse de la cama, que antes del hecho trabajaba cuidando una

pareja de ancianos y que después del accidente no volvió a trabajar por los dolores que tiene, y que modificó aspectos de su vida diaria

La Sra. Gabriela Rosa Parra, señala que la actora continúa con dolor y con dificultades para caminar y que la pasó muy mal, que luego del accidente no se podía levantar de la cama.

Por último Carolina Maricel Vázquez vio a la actora después del accidente y estaba mal, débil, no se podía mover, no tenía fuerza para poder levantarse, requería ayuda para moverse y bañarse; que en la actualidad quedó con dificultades para caminar y no puede trabajar.

d) La **pericia mecánica y accidentalológica** determina que la motocicleta de la actora sufrió daños materiales, detallando las piezas afectadas, e informando que el costo de reparación presupuestado asciende a \$ 748.800; y agrega que, representando el costo de reparación el 70% del valor de la motocicleta, que estima en \$ 800.000, se configura un supuesto de destrucción total.

A la hora de valorar las pericias citadas, tengo en consideración la pauta expuesta por la Excma. Cámara local de Apelaciones al sostener que *"...Aún cuando el dictamen pericial carece de valor vinculante para el órgano judicial, el apartamiento de las conclusiones establecidas en aquél debe encontrar apoyo en razones serias, es decir, en fundamentos objetivamente demostrativos de que la opinión de los expertos se encuentra reñida con principios lógicos o máximas de experiencia, o de que existen en el proceso elementos probatorios provistos de mayor eficacia para provocar la convicción acerca de la verdad de los hechos controvertidos. Sin embargo, cuando el peritaje aparece fundado en principios técnicos inobjetables y no existe otra prueba que lo desvirtúe, la sana crítica aconseja, frente a la imposibilidad de oponer argumentos científicos de mayor valor, aceptar las conclusiones de aquél..."*

Y que *"...La impugnación al peritaje requiere que se acredite la existencia de elementos que permitan advertir fehacientemente el error o insuficiente aprovechamiento de los conocimientos científicos por parte del idóneo y debe encontrar apoyo en fundamentos objetivamente demostrativos de que la opinión del experto se encuentra reñida con principios lógicos o máximas de experiencia, o en la*

conurrencia de medios probatorios de mayor eficacia que permitan desvirtuarla ..." (CAGR, Se. 05/2026 del 02/02/2026, "Vallejos").

V.- Por último sobre la legitimación de las partes, surge que;

a) La parte actora ha sufrido daños psicofísicos en su persona y daños materiales en su rodado y que era titular registral de la misma al momento del hecho tal como surge del [informe histórico de dominio](#).

b) La la demandada no ha cuestionado la propiedad del cable que provocara la caída de la actora cuando circulaba en su motocicleta.

c) Por último, surge del proceso la existencia de póliza N° 230070780744, vigente a la fecha del accidente, y con cobertura financiera por responsabilidad civil del asegurado que ampara a la parte demandada.

VI.- A partir de los hechos alegados, controvertidos y el resultado de la prueba producida en el presente juicio, cabe señalar que, para que exista responsabilidad civil, debe existir un hecho o conducta antijurídica que guarde relación de causalidad con el daño resarcible y resulte jurídicamente atribuible a una persona.

Por ello, la parte actora debe acreditar la existencia de los siguientes requisitos: **a)** conducta antijurídica, esto es, un obrar que cause un daño no justificado (art. 1717 CCyC); **b)** daños resarcibles (arts. 1737/1748); **c)** relación de causalidad adecuada entre la conducta antijurídica y los daños resarcibles (arts. 1725/1731 CCyC); y **d)** factor de imputación o atribución de responsabilidad.

Sobre este último aspecto, tengo en consideración que se atribuye el accidente a la existencia de un cable de electricidad colgando a muy baja altura sobre la calle por la que circulaba la actora en su motocicleta, lo que me lleva a analizar si resulta procedente la responsabilidad objetiva regulada en el art. 1757 del CCyC por daños causados por cosas riesgosas o viciosas.

Para ello tengo en consideración lo afirmado por la Excma. Cámara local de Apelaciones, en fallo que analiza el anterior art. 1113 del CC, pero cuyo razonamiento es aplicable al art. 1757 del CCyC.

Sostuvo el Tribunal en cuestión que *"...Señala Zavala de González en referencia a las cosas inertes que "Ellas son causa activa del daño cuando su anormal situación o ubicación circunstancial crean la probabilidad y consecuente previsibilidad de una contingencia perjudicial (Zabala de González, "Accidentes y causalidad", en Revista de Derecho Privado y Comunitario, Ed. Rubinzal Culzoni 1997, N° 15, p. 45). Esta posición es la que recepciona nuestro Superior Tribunal de Justicia en la causa*

“Romano c/ La 251 SRL”, se. N° 31 del 12/05/2009 (doctrina legal), en donde, además de traer a colación también el precedente O’Mill de la CS que he transcripto parcialmente, se expone que “En el caso de cosas inertes la carga de la prueba del comportamiento o posición anormales de la cosa (mal ubicada, resbaladiza, etc.) recae sobre la víctima (conf. Cám. Civ. y Com. San Isidro, Sala 2da., “Ayala, Haydée A. v. Autopista del Sol S.A.”, del 6/06/2006)”. Zavala de González completa el concepto que mencionáramos en su artículo “Daños causados por el riesgo de la cosa y por una conducta riesgosa” diciendo: “no interesa el “modo” con que se hace efectiva la potencia dañosa que encierra la cosa. Ésta es fuente del perjuicio cuando pese a ser “mecánicamente pasiva” ha sido “causalmente activa”. Y las cosas inertes son causa activa del daño cuando la anormalidad de su situación o ubicación circunstancial crea la probabilidad y consecuente previsibilidad de una contingencia dañosa, lo que es plenamente congruente con el sistema de causalidad adecuada que adopta nuestro Código Civil (LL 1983-D-113 y “Actualidad en la jurisprudencia sobre derecho de daños – Relación de causalidad”, LL 1997-D-1272)”. Indicando que “Desde esta óptica, las cosas inertes -tal la que nos ocupa- no son riesgosas en los términos del artículo 1113 del CC excepto que el accionante acredite -y obviamente invoque antes- que convergió alguna circunstancia especial que permita así considerarla. Esto es que se acredite “la anormal situación o ubicación circunstancial” a la que hacía referencia Zabala de González...” (CAGR, Se. 07/2013, “Oñate”).

Lo expuesto precedentemente, y el resultado de la prueba que acredita la presencia del cable en cuestión colgando a baja altura sobre la calle, me lleva a considerar que estamos en presencia de una cosa riesgosa por su ubicación circunstancial, como expresa la alzada, que torna aplicable la responsabilidad objetiva regulada en los arts. 1757 y 1758 del CCyC.

En virtud de ello, acreditada la relación causal entre el hecho imputable a la cosa riesgosa y los daños que se reclaman, se presume la responsabilidad objetiva del dueño o guardián de la misma y estos, para liberarse, deben demostrar el eximente, esto es, la causa ajena o el uso de la cosa contra su voluntad.

Por último, el régimen de reparación de los daños derivados de este tipo de accidentes se regula por lo dispuesto en los arts. 1737 a 1748 y concordantes del mismo CCyC.

VII.- Analizando los hechos acreditados en base al régimen legal citado que resulta aplicable al caso, considero:

a) que efectivamente se ha producido el accidente de tránsito relatado en la demanda;

b) que el hecho fue causado por la presencia de un cable de energía eléctrica que colgaba sobre la calle a baja altura y provocó que la actora, que circulaba en motocicleta, cayera al pavimento, al enredarse con el mismo;

c) que la actora sufrió daños materiales en su rodado y vio afectada su faz personal sufriendo lesiones psicofísicas, y

d) que no se ha demostrado el eximente alegado, esto es, que la actora circulaba a velocidad excesiva, y que la caída del cable obedeció a un hecho de un tercero ajeno a la demandada y a caso fortuito.

Para concluir en el sentido expuesto tengo en consideración que la ubicación circunstancial del cable ha convertido a dicho elemento en una cosa riesgosa, con aptitud para provocar un daño por sí misma y sin necesidad de participación de personas y que, en el caso, lo provocó al generar la caída de la actora y las secuelas que derivaron de dicho accidente.

Respecto a las eximentes invocadas, el exceso de velocidad no ha sido demostrado por la parte demandada por cuanto la pericia accidentalológica expresa que no pudo determinar la misma.

Y respecto del caso fortuito y hecho de terceros ajenos a la demandada, esto es, participación de un vehículo de gran porte y/o el obrar de una rama, que habrían provocado la caída del cable e impedido, por lo súbito del hecho, su reparación, que se alegó como eximente de responsabilidad, no ha sido acreditado en el proceso.

Para finalizar, tengo en consideración que el art. 1758 del CCyC dispone que *"...El dueño y el guardián son responsables concurrentes del daño causado por las cosas. Se considera guardián a quien ejerce, por sí o por terceros, el uso, la dirección y el control de la cosa, o a quien obtiene un provecho de ella..."*.

En este caso, la condición de "dueño" del cable, en tanto cosa riesgosa en los términos del artículo, no ha sido negada por la demandada.

VIII.- Establecida la causa del accidente y la legitimación de las partes para comparecer al proceso, corresponde analizar los daños reclamados en autos por la parte actora, quien reclama el pago de los siguientes rubros: a) incapacidad física sobreviniente \$ 10.228.891,99; b) daño moral \$ 20.000.000; c) incapacidad psicológica \$ 5.529.130,81; d) gastos de tratamiento psicológico \$ 1.500.000; e) daño punitivo la suma equivalente a 100 canastas hogar 3; todo ello sujeto a lo que en más o en

menos surja de la prueba a producirse en autos, con intereses y costas

IX.- Se reclama en concepto de indemnización por incapacidad sobreviniente física el pago de la suma de \$ 10.228.891,99 y psíquica de \$ 5.529.130,81, alegando la parte actora que presenta una incapacidad física del 37%, psíquica del 20%, que su edad a la fecha del accidente era de 53 años, y que no poseía ingresos formales por lo que aplica el salario mínimo, vital y móvil del mes de diciembre de 2.023 de \$ 156.000.-

El rubro reclamado se encuentra legislado en el art. 1746 del CCyC y, analizando tal norma, señala el Dr. Lorenzetti que *"...Lo que se indemniza no es la incapacidad sino sus consecuencias. Sin derivaciones patrimoniales no hay nada que calcular. Ahora bien, el lucro cesante no requiere merma de ingresos: basta la pérdida de cualquier "beneficio económico" (art. 1738). El artículo 1746 refuerza esta expansión porque menciona las actividades "productivas" y las "económicamente valorables".*

...El artículo 1746 sólo considera lo económico. Las fórmulas no computan todas las consecuencias en la vida de relación: no tienen en cuenta los bienes e intereses espirituales (que, obviamente, resultan afectados por el ataque a la integridad psicofísica). Por ejemplo, la imposibilidad de jugar al fútbol con amigos es un dato irrelevante. Decir que esas actividades (sociales, culturales, deportivas) son "económicamente valorables" es forzar los conceptos. Por supuesto, que las consecuencias no patrimoniales queden fuera de la fórmula no significa que no deban ser indemnizadas. La vía para hacerlo es la compensación del artículo 1741 (indemnización de las consecuencias no patrimoniales)..." (Lorenzetti, Ricardo Luis; "Código Civil y Comercial Explicado - Responsabilidad Civil"; pgs. 141/146; Ed. Rubinzal Culzoni; Santa Fe, 2.020).

Para analizar el rubro he de aplicar lo dispuesto por el art. 1746 del CCyC, en base a lo expuesto en los párrafos anteriores y a las siguientes pautas interpretativas dispuestas por el Excmo. Superior Tribunal de Justicia de Río Negro y la Excma. Cámara local de Apelaciones, a saber:

a) que la incapacidad resarcible, física o psíquica, debe ser permanente y no meramente transitoria (STJRNS3, Se. 90/2018, "Linares"); y que la carga de acreditar el carácter de permanente del daño recae sobre la parte actora (STJRNS1, Se. 81/2025, "V.A.M.S.");

b) que en caso de múltiples secuelas invalidantes, a los fines de establecer el porcentaje final de incapacidad, se debe recurrir al método de capacidad restante

(STJRNS1, Se. 55/25 del 29/04/2025, “Kucich; CAGR, Se. 122/2024 del 24/07/2024, “Avila”);

e) que, salvo casos excepcionales, no corresponde computar la incidencia de las cicatrices en el porcentaje de incapacidad dictaminado, por cuanto no se advierte como la existencia de cicatrices pueda afectar de manera permanente su capacidad laboral, productiva y/o patrimonial de la víctima (CAGR, Se. 62/2021 del 25/06/2021, en autos "Antilef c/Lastra");

d) que la cuantificación se realiza aplicando la fórmula matemática financiera desarrollada por el Superior Tribunal de Justicia provincial, con la modificación dispuesta en el caso "Gutierre" (STJRNS1, Se. 65/2024 del 24/07/2024), *"...aplicable a los hechos ocurridos a partir del mes de agosto de 2015 y en los procesos que no cuenten, al momento de la presente, con sentencia firme y consentida sobre el punto..."*, computando el ingreso devengado a la fecha de la sentencia, más un interés a la tasa del 8% anual desde el hecho hasta la misma, y de allí hasta el pago la tasa activa fijada por doctrina legal (STJRNS3, Se. 104/24, "Machin").

En este punto, siendo que el fallo citado se dictó en el marco de un proceso en el cual se reclamaba indemnización por fallecimiento, que presenta diferencias con la reparación de la incapacidad, a la hora de hacer aplicación al presente expediente del concepto de ingreso devengado a la fecha de la sentencia, he de seguir las pautas adoptadas por la Excm. Cámara local de Apelaciones (CAGR, Se. 05/2026 del 02/02/2026, "Vallejos") que formula la siguiente distinción:

1) víctima sin ingresos acreditados a la fecha del hecho: se aplica el salario mínimo, vital y móvil vigente a la fecha de la sentencia:

2) víctima con ingresos acreditados a la fecha del hecho que no modifica su actividad laboral: se pondera el ingreso acreditado en la fecha más cercana al dictado de la sentencia, y

3) víctima con ingresos acreditados a la fecha del hecho que modifica su actividad laboral: permite recurrir a la actualización del ingreso acreditado a la fecha del hecho tomando como pauta la evolución del salario mínimo, vital y móvil, mediante una regla de tres simple (se estima la relación proporcional del ingreso a la fecha del hecho en relación al salario mínimo, vital y móvil (SMVM), y luego se traslada la proporcionalidad a valores actuales; así, por ej., si el ingreso a la fecha del hecho (\$ 15.144,70) equivalía a 1,88 veces el SMVM; y al momento de la sentencia el SMVM asciende a \$ 346.800.-, el ingreso actualizado equivaldría a \$ 651.984 (SMVM \$

346.800 x 1,88).

e) que, según señala el Tribunal, “...resulta oportuno recordar que si para el cálculo del daño por incapacidad sobreviniente se utiliza la fórmula descripta, se deben seguir todos los factores establecidos en la misma...” (STJRNS1, Se. N° 81/2018 “Albarrán”);

En base a las pautas indicadas, y el resultado de las pruebas analizadas, tengo por acreditado que el rubro resulta procedente por existencia de lesiones que ocasionan secuelas incapacitantes de orden físico que deben ser valoradas por aplicación del método de capacidad restante, respecto del cual se dijo que “...las cifras de incapacidad parciales se ordenan de mayor a menor y la primera se resta de la capacidad total (100%) obteniéndose la capacidad restante. Para restar cada una de las siguientes cifras de incapacidad parcial primero se calcula por medio de una regla de tres simple a que cifra equivaldría cada una si la capacidad restante antes calculada fuera el 100%. Para esto la capacidad restante se multiplica por la incapacidad parcial y el resultado se divide por 100. Hay que tener presente que siempre se obtienen cifras de capacidad restante y no de incapacidad, por lo que una vez consideradas todas las incapacidades parciales hay que restarle a 100 la capacidad restante final para determinar la incapacidad total...” (Altube, Juan Carlos y Rinaldi, Carlos Alfredo; "Baremo general para el Fuero Civil", pg. 305; Ed. García & Alonso; Bs. As. 2.010).

Y siendo las incapacidades del orden del 35%, 10%, 9%, 7% y 2%, excluyendo el 5,2% asignado a cicatrices, resulta que:

- a) $100 - 35 = 65$
- b) $65 \times 10 / 100 = 6,5$
- c) $65 - 6,5 = 58,5$
- d) $58,5 \times 9 / 100 = 5,26$
- e) $58,5 - 5,26 = 53,24$
- f) $53,24 \times 7 / 100 = 3,73$
- g) $53,24 - 3,73 = 49,51$
- h) $49,51 \times 2 / 100 = 0,99$
- i) $49,51 - 0,99 = 48,52$
- j) $100 - 48,52 = 51,48\%$

En consecuencia, por aplicación del método de capacidad restante, se ha determinado una incapacidad física total del 51,48%

Se aclara que no se ha computado la incidencia de las cicatrices por cuanto las

mismas no generar incapacidad resarcible en los términos de la doctrina judicial de la alzada local (CAGR, Se. 62/2021 del 25/06/2021, en autos "Antilef c/Lastra").

De igual modo, no se ha computado la secuela psicológica por cuanto no se acreditó que la misma es de carácter permanente como lo exige la doctrina legal citada (STJRNS1, Se. 81/2025, "V.A.M.S.").

Respecto a la edad de la actora a la fecha del accidente, la misma era de 53 años conforme surge de la copia del D.N.I. que se adjunta a la demanda (fecha de nacimiento 1. y fecha de accidente 01/12/2023).

Por último, en cuanto a los ingresos, considero que los mismos no han sido acreditados por lo que he de considerar el salario mínimo, vital y móvil (SMVM) vigente a la fecha de la presente sentencia, conforme Res. N° 09/2025 de la Secretaría de Trabajo de la Nación y Consejo Nacional del Empleo, que asciende a \$ 352.400.

Sobre tales pautas he de aplicar la calculadora del Poder Judicial de Río Negro, esto es, **a)** Edad 53 años; **b)** Ingresos \$ 352.400.-; y **c)** Incapacidad del 51,48%, arrojando como resultado un importe de \$ 32.149.683,98.-, suma por la que procede la indemnización por el rubro.

Dicho importe llevará intereses desde el día 01/12/2023 (fecha del hecho generador de la responsabilidad) a la fecha de la presente sentencia a la tasa del 8% anual, y a partir de entonces y hasta su pago, a la tasa fijada por la doctrina del Superior Tribunal de Justicia en autos "Machin" (STJRNS3; Se. 104/24 del 24/06/2024), Acordada 23/2025, y/o la que en el futuro la reemplace.

X.- Se reclama el pago de \$ 20.000.000; capitalizado, en concepto de indemnización de consecuencias extrapatrimoniales (daño moral).

Para fundar tal petición se dice en la demanda que la actora *"...ha sufrido un cambio rotundo en su normal desenvolvimiento cotidiano, por cuando desde ocurrido el accidente, hasta la fecha de presentación de la demanda, debe movilizarse en silla de ruedas, bajo la dependencia y cuidado de un tercero. Esta situación particular traducida en una limitación funcional como consecuencia de las lesiones sufridas por el accidente, le han provocado una interrupción de su vida actividad laboral, de amistades, y sociales..."*.

Para analizar el rubro tengo en consideración las siguientes cuestiones: **a)** que el mismo se genera por padecimientos de índole extrapatrimonial; **b)** que las reglas de la carga probatoria se rigen por lo

dispuesto en el art. 1744 del CCyC, y que en numerosos casos no se requiere prueba directa por cuanto se puede presumir de los mismos hechos del proceso; c) que en el régimen actual es indistinta la fuente del daño (contractual o extracontractual) para analizar la procedencia del rubro (STRJNS1, Se. 45/2021, “Daga Pablo”).

En autos obran circunstancias que me permiten tener por cierto la existencia de consecuencias no patrimoniales indemnizables, tales las lesiones sufridas por la actora, la secuela invalidante, la presencia de cicatrices, y el trastorno por estrés postraumático, a las que se refieren las pericias médica y psicológica, sumado al relato que surge de las declaraciones testimoniales.

Por ello, resulta procedente indemnizar el daño reclamado.

Admitido el rubro, a la hora de cuantificarlo, sobre las pautas expuestas anteriormente, tengo en consideración que, según tiene dicho el Excmo. Superior Tribunal de nuestra provincia, la sentencia debe “...*evaluar concreta y fundadamente las repercusiones que la lesión infirió en el ámbito subjetivo de la víctima o, lo que es igual, individualizar el daño, meritando todas las circunstancias del caso; tanto las de naturaleza subjetiva (situación personal de la víctima), como las objetivas (índole del hecho lesivo y sus repercusiones). Asimismo y en la conveniencia de adoptar parámetros razonablemente objetivos, corresponde ponderar de modo particular, los valores indemnizatorios condenados a pagar por otros Tribunales en casos próximos o similares...*” (STJRNS1, Se. 04/2018, in re: “Tambone”).

También he de considerar que, según señala la doctrina al analizar el art. 1741 del CCyC, “...*El daño moral no se cuantifica, se cuantifica la satisfacción. Lo que hay que medir en números no es el daño espiritual sino el bienestar que puede generar la indemnización. No se trata de fijar el precio del dolor sino el precio del placer. Por ende, no alcanza con*

hablar del daño: hay que hablar de dinero. Esto tiene significativas repercusiones: (i) el damnificado tiene la carga de indicar qué satisfacción pretende; (ii) es posible argumentar sobre que ciertas satisfacciones son más (o menos) satisfactorias que otras; (iii) aumentan las exigencias de fundamentación; (iv) se genera la atribución del juez de indagar, incluso con el auxilio de Internet, sobre el valor actual de los bienes o servicios que él considera adecuados; (v) queda rotundamente superado el criterio de cuantificar el daño moral en un porcentaje del daño patrimonial..." (Lorenzetti, Ricardo Luis; "Código Civil y Comercial Explicado - Responsabilidad Civil"; pg. 125; Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2020).

En el mismo sentido se ha expedido la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos "Baeza, Silvia Ofelia" (Fallos: 334:376) y recientemente por la alzada local en autos "Vallejos" (CAGR, Se. [05/2026](#) del 02/02/2026).

Es decir que, para fijar la cuantía de la indemnización, y a diferencia del anterior Código Civil, el art. 1741 del CCyC establece expresamente que *"...El monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas..."*; tal regulación implica un cambio en el modo de determinar el monto a indemnizar, pasando del denominado "precio del dolor" al "precio del consuelo".

Sobre la base de dichas pautas tengo en consideración como criterio subjetivo la cuantificación realizada por el actor en su demanda de \$ 20.000.000.-, que actualizado a la fecha desde la presentación de la demanda (27/08/2024) asciende a \$ 50.425.680.

Luego, como criterio objetivo, he de valorar las indemnizaciones otorgadas por daño moral en precedentes similares dictados por la Excma. Cámara local de Apelaciones y/o Unidades Jurisdiccionales de esta ciudad, identificados según el número de sentencia asignado en el Protocolo Digital

del Poder Judicial provincial, donde la víctima presentó lesiones físicas y repercusiones en su personalidad; en ello se puede observar lo siguiente:

a) **Se. 19/2022**, de fecha 16/02/2022, en autos "Camú, Feliciano y Otra"; la víctima contaba con 29 años de edad, con un 50% de incapacidad física parcial y permanente e incapacidad psicológica del 25%; por aplicación del método de capacidad restante se arribó a una incapacidad total del 62,50%. Se fijó la suma de \$ 4.570.000.- al 23/12/2020, que actualizado a la fecha asciende a \$ 27.605.793,35.-

a) **Se. 25/2022**, de fecha 23/02/2022, en autos "Villalba Nora Luz y Otro"; el actor contaba con 60 años de edad; se determinó un 50% de incapacidad física parcial, permanente y definitiva y un 30% de incapacidad psicológica; por aplicación del método de capacidad restante se arribó a una incapacidad total del 65%; se fijó como indemnización por daño moral la suma de \$ 3.370.000.- al 18/02/2021, que a la fecha equivalen a \$ 20.091.923,15.-

b) **Se. 130/2022**, de fecha 18/10/2022, en autos "Campos Jonathan David"; el actor contaba con 17 años de edad; se determinó un 60% de incapacidad física parcial y permanente, a su vez se tiene en consideración la incapacidad psíquica del 20%. Se fijó la suma de \$ 6.880.000.- al día 08/09/2021, que a la fecha equivale a \$ 38.979.142,24.-

Se hace saber que se han seleccionado casos con incapacidades mayores debido a que, como se dijo anteriormente, para cuantificar este rubro he de ponderar la incidencia de las cicatrices y de la incapacidad psicológica.

Se aclara de igual modo, que las sumas indicadas han sido actualizadas a la fecha mediante la aplicación de la tasa activa, conforme criterio sostenido por la alzada local en autos "Marilef", donde se dijo *"...que a partir del precedente "ROMERO" de este tribunal, a cuya íntegra lectura remito a las partes, este tribunal, en virtud de la modificación de*

las circunstancias económicas resolvió a los fines de la comparación de casos similares para la ponderación y cuantificación del daño moral, que la otorgada en aquéllos debía actualizarse -en principio- con la tasa de interés vigente (“MACHIN”) desde que la sentencia fue dictada hasta la fecha de la sentencia más actual en la que se cuantifica el rubro, debiendo evaluarse además la intensidad y extensión del daño y demás circunstancias...” (CAGR, Se. N° 75/2025 del 21/04/2025).

Por último, en los términos previstos por el art. 1741 del CCyC, he de analizar bienes y servicios que generalmente brindan “...satisfacciones sustitutivas y compensatorias...”, tales como viajes a destinos turísticos o bienes que se detallan a continuación siguiendo la pauta del fallo “Vallejos” ya citado, indicando sus valores que se obtienen de consultas en internet, conforme lo señalado por el Dr. Lorenzetti en la cita realizada en los párrafos precedentes.

Surge así que:

a) un viaje para dos personas desde la ciudad de Neuquén hacia Río de Janeiro por quince días con pasajes y estadía tiene un valor de \$ 3.900.000 (www.despegar.com);

b) una motocicleta marca Corven de 110 cc tiene un valor de \$ 1.748.000 (www.mercadolibre.com.ar);

Por lo que, teniendo en consideración las afecciones personales reseñadas, las sumas solicitadas por la parte actora, las otorgadas en precedentes similares citados, y el valor de bienes y servicios conforme art. 1741 del CCyC, considero razonable y prudente cuantificar este rubro daño moral, que se caracteriza por su naturaleza esencialmente resarcitoria, en la suma de \$ 30.000.000.- a la fecha de la presente sentencia.

Dicho importe llevará intereses desde el día 01/12/2023 (fecha del hecho generador de la responsabilidad) a la fecha de la presente sentencia a la tasa del 8% anual, y a partir de entonces y hasta su pago, a la tasa fijada

por la doctrina del Superior Tribunal de Justicia en autos "Machin" (STJRNS3 - Se. 104/24 del 24-06-24), Acordada 23/2025, y/o la que en el futuro la reemplace, capitalizables en los términos de la doctrina legal vigente (STJRNS1, Se. 67/24, "Iraira").

XI.- Solicita la parte actora que se condene a la demandada al pago de \$ 1.500.000 en concepto de gastos de terapia psicológica, sujeto a prueba, alegando la necesidad de realizar tal terapia para revertir o minimizar las secuelas del accidente que motiva este proceso.

En este punto, seguiré las conclusiones expuestas en la pericia psicológica por su pertinencia en el rubro, expresando la misma que la actora requiere de no menos de 60 horas anuales de terapia cuyo costo estima en \$ 35.000.- por sesión.

En consecuencia, la indemnización por el rubro asciende a la suma de \$ 2.100.000.- a razón de 60 sesiones, a un valor de sesión de \$ 35.000.-

Dicha suma llevará intereses del 8% anual desde el día 01/12/2023, fecha del accidente que provocó las lesiones, hasta la fecha de la presentación de la pericia psicológica (03/02/2025), y partir de la misma, a la tasa fijada por la doctrina del Superior Tribunal de Justicia en autos "Machin" (STJRNS3 - Se. 104/24 del 24-06-24), Acordada 23/2025, y/o la que en el futuro la reemplace.

XII.- Por último, se solicita la aplicación de sanción punitiva por la suma equivalente a 100 canastas básicas hogar 3.

Ahora bien, siendo que los daños y perjuicios cuya indemnización se reclaman no han sido ocasionados en el marco de una relación de consumo que vincule a la actora con la demandada y que además no se encuentran reunidos los requisitos fijados por nuestro Superior Tribunal provincial en los autos "Cofré" (STJRNS1, Se. 09/2021) y "Gallego" (STJRNS1, Se. 44/2022), que requieren una conducta grave, dolosa o culposa, indiferente al consumidor, o que genere enriquecimiento indebido al proveedor o evidencie abuso de poder de este con menosprecio por los derechos del usuario; también pondero la pauta fijada en autos "Bartorelli" (STJRNS1, Se. 133/2023) a los fines de valorar la razonabilidad del monto que se pudiera imponer como sanción, y lo decidido en autos "Majnach" (STJRNS1, Se. 04/2025), sobre la escala aplicable de acuerdo a la fecha del hecho sancionado.

Por ello, no resulta aplicable al caso las disposiciones de la Ley 24.240 y, en

consecuencia, se rechaza el pedido de sanción punitiva previsto en el art. 52 bis de dicha ley.

XIII.- En conclusión, acreditada la existencia del accidente de tránsito que generó daños en la víctima, y que el mismo fue causado de modo exclusivo por la participación del cable de electricidad de propiedad de la demandada con calidad de "cosa riesgosa", corresponde declarar la responsabilidad objetiva de la parte demandada en los términos previstos por los arts. 1757, 1758 y concordantes del CCyC, al no haberse acreditado el eximente invocado.

Por ello, la presente demandada prospera por la suma de \$ 62.249.683,98, más sus intereses determinados en los considerandos, en concepto de indemnización de los siguientes rubros: a) incapacidad física \$ 32.149.683,98.; b) daño moral \$ 30.000.000 y c) gastos de terapia psicológica \$ 2.100.000.

XIV.- Dicha responsabilidad se hace extensiva a la citada en garantía en la medida del seguro, conforme los términos de la póliza que obra en autos, conforme doctrina legal obligatoria (art. 42, L.O.) establecida por el Excmo. Superior Tribunal de Justicia provincial en autos "Flores c/Giunta" (STJRNS1, Se. 24/2017), reiterada en autos "Calvo" (STJRNS1, Se. 12/2020) y, en su caso, en autos "Levian" (STJRNS1, Se. 02/2025 y aclaratoria 14/2025).

XV.- En cuanto a las costas corresponde imponerlas a la parte demandada y citada en garantía en su calidad de vencidas (art. 62 del CCyC).

XVI.- Honorarios. Base regulatoria. El monto que deberá tenerse en cuenta a los fines de la regulación de honorarios, será el que resulte de la sumatoria de capital más intereses que se determine en la etapa de cumplimiento y/o ejecución de sentencia.

Al haber tramitado el presente juicio como proceso ordinario, la escala aplicable surge de lo dispuesto por el art. 8°, párrafo primero de la Ley G2212 (del 11 al 20% del monto del proceso) y de las pautas indicadas por los arts. 6, 7, 9, 10, 11, 12, 14, 39 y concordantes de la norma citada.

En cuanto a los honorarios de los letrados de la parte demandada, tengo en consideración que, conforme art. 12 de la Ley 2212, *"...En los casos de litisconsorcio, activo o pasivo, en que actuaren diferentes profesionales al servicio de cualesquiera de las partes, los honorarios de cada uno de ellos se regularán atendiendo a la respectiva actuación cumplida, al interés de cada litisconsorte y a las pautas del artículo 6°, sin que el total excediere en el cuarenta por ciento (40%) de los honorarios que correspondieren por la aplicación del artículo 8°, primera parte..."*.

Se deja constancia que, si en la etapa procesal oportuna y una vez liquidados el capital e intereses, los honorarios resultan inferiores al mínimo legal (10 JUS en conjunto para los letrados, más el 40% por apoderado de corresponder y 5 JUS para los peritos), la regulación se fija en dichos mínimos conforme art. 9 de la Ley G2212 y 19 de la Ley G5069, tal como lo ha señalado por la Excma. Cámara de Apelaciones en autos "Brunetti Sofía Martina c/Jetsmart Airlines S.A. s/Sumarísimo" (Expte.n RO-27195-C-0000), R.I. N° 420/2023 del 24/08/2023.

Se dijo allí que *"...si de la oportuna planilla no resulta que el 5 % sobre el capital e intereses llegue al valor de 5 Jus, automáticamente esa será la regulación so pena de nulificarse la cuestión por contradictoria con la vastamente conocida doctrina legal de "ART C/ IDOETA", que no autoriza a perforar los mínimos legales bajo ningún concepto..."*.

Todo ello de conformidad con arts. 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 20 y 39 Ley G 2212 y arts. 18 y 19 de la Ley G 5069.

Por los fundamentos expuestos, normas legales, jurisprudencia y doctrina citadas,

RESUELVO:

I.- Hacer lugar a la demanda interpuesta por la Sra. Marta Amelia Fernández, y en su mérito condenar de manera concurrente a Empresa de Energía de Río Negro S.A. y a Allianz Argentina Compañía de Seguros S.A., esta última en la medida del seguro, a abonar a la actora la suma de \$ 62.249.683,98, más sus intereses determinados en los considerandos, en el plazo de diez (10) días corridos desde la firmeza de la presente, bajo apercibimiento de ejecución.

II.- Imponer las costas a la demandada y citada en garantía en su condición de vencidos (art. 62 del CPCC.).

III.- Regular los honorarios de los Dres. Leonel Herrera Montovio y Manuel Gastón Leiva en el 14% (10% + 40% por apoderado) para cada uno de ellos por su actuación como letrados apoderados y patrocinantes de la parte actora.

Regular los honorarios del Dr. Alberto Llambí en el 4,57% (3,27% +40% por apoderado) de la Dra. Ana Cecilia Medina en el 3,27% y de la Dra. Lucía Sepúlveda en el 3,27% por su labor como apoderado y patrocinantes de la demandada.

Regular los honorarios del Dr. Tomás Campenni en el 9,15% (6,53% + 40% por apoderado) por su labor como apoderado y patrocinante de la citada en garantía, por dos etapas del proceso.

Regular los honorarios de la perita psicóloga Lic. María del Rosario Galván, del perito accidentológico Boris Darío Buchiniz Zaniuk y del perito médico Dr. Oscar Alberto Alvarez, en el 4% para cada uno de ellos.

En todos los casos el porcentaje se aplica sobre el monto que resulte de la sumatoria de capital más intereses que se determine en la etapa de cumplimiento y/o ejecución de sentencia.

Se deja constancia que en la merituación de los honorarios se ha tomado en cuenta fundamentalmente la calidad de la actuación profesional, el carácter, la extensión, complejidad y etapas cumplidas de la causa, y el resultado obtenido a través de aquella, y que si en la etapa procesal oportuna y una vez liquidados el capital e intereses, los honorarios resultan inferiores al mínimo legal (10 JUS en conjunto para los letrados, más el 40% por apoderado de corresponder y 5 JUS para los peritos), la regulación se fija en dichos mínimos conforme art. 9 de la Ley G2212 y 19 de la Ley G5069, tal como lo ha señalado por la Excma. Cámara de Apelaciones en autos "Brunetti Sofía Martina c/Jetsmart Airlines S.A. s/Sumarísimo" (Expte.n RO-27195-C-0000), R.I. N° 420/2023 del 24/08/2023. (Arts. 6, 7, 8, 10, 11, 12, 20 y 40 Ley G 2212 y arts. 18 y 19 de la Ley G 5069).

IV.- Regístrese. Notifíquese en los términos previstos por los arts. 120 y 138 del CPCC.

Notifíquese a la Caja Forense de la Provincia de Río Negro a cuyos efectos se vincula a la misma al presente proceso.

José María Iturburu

Juez